

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-08	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/02/2012

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**

Radicación: 76111310700320120001000

Acusado: JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ

Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA.

SENTENCIA No. 076

AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL DOCE (2012)

1. OBJETO DE LA DECISION

Finiquitar de manera anticipada la presente actuación, una vez el procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** aceptó responsabilidad por los cargos formulados de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, donde aparecen como victimas **JANETH CARDONA SORIANO** y **NELSON WILLIAM PEREZ**, no vislumbrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias **FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.926.208 de Anorí, Antioquia, nacido el 11 de Febrero de 1966 en Medellín, Antioquia, 46 años de edad, hijo de Aníbal, casado con **ANGELA SALDARRIAGA**, tiene siete hijos de nombres **ADRIANA**, **CARLOS**, **JINET**, **PAOLA**, **CATHERINE**, **JENNYFER** Y **SEBASTIAN**, grado de noveno de instrucción antes de ingresar a las AUC se dedicaba al comercio de ganado y agricultura, mide 1.72 metros de estatura, piel trigueña clara, ojos iris café claro, medianos, contorno de la cara ovalado.

3. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Revisión detallada del expediente el cual se compone de 3 cuadernos, se constata:

CUADERNO No. 1, A folio 1 y siguientes se observa se encuentra el formulario único del expediente donde se reporta un hecho por homicidio en la jurisdicción de Cerrito Valle, con fecha Junio 11 de 2002, en su anexo se dice que el lugar de los hechos es la vía panamericana antes de llegar al ingenio Providencia de Palmira, frente a la hacienda Santa Lucia se hizo la inspección judicial de reconocimiento y levantamiento, de quien en vida respondía al nombre de JANETH CARDONA SORIANO, quien fue ultimada de varios impactos con arma de fuego a las 10 de la noche, cuando se desplazaba en el vehículo marca Willys, color azul placa NSE 902.

A folio 8 se encuentra el formato de acta de levantamiento de cadáver, fechado Junio 11 2002, 11:50 pm, occiso JANETH CARDONA SORIANO.

A folio 12 y siguientes reposa la diligencia de levantamiento de cadáver, fechada Junio 11 de 2002.

A folio 13 obra el inventario No. 0954 del cuerpo de bomberos de Cerrito, Calle, respecto al jeep Willys de placa NSE 902.

A folio 16 se encuentra certificado de registro de defunción a nombre de CARDONA SORIANO expedido por el notario único de Cerrito.

A folio 20 se encuentra la resolución interlocutoria de Junio 24 de 2002 por medio de la cual la Fiscalía 135 de Cerrito, ordena unas diligencias.

A folio 27 obra denuncia presentado por el señor Freddy Pérez Cardona quien da a conocer que su hermano NELSON WILLIAM PEREZ salió en compañía de JANETH CARDONAS SORIANO, de Ginebra con destino al corregimiento del Placer, desplazándose en un jeep willys y horas mas tarde fue encontrada muerta al lado del vehículo la señora Janeth y desaparecido su hermano NELSON WILLIAM PEREZ.

A folio 70 obra dictamen 1398 -BALO2-DRSO de Laboratorio de Balística Forense, fechado Junio 18 de 2002, proyectiles encontrados en la occisa JANETH CARDONA SORIANO.

A folio 74, obra resolución interlocutoria de clase Inhibitoria 008, radicación 122678 por parte de la fiscalía, fechada Enero 14 de 2003, donde se abstiene de iniciar instrucción en las diligencias adelantadas por homicidio y secuestro.

A folio 78, obra resolución interlocutoria 075, fechada Julio 14 de 2009, donde se declara de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria.

A folio 104 y siguientes, obra indagatoria por parte de ARMANDO LUGO, radicado 7549, fechada Julio 30 de 2009, donde relata los hechos relacionados con el homicidio de JANETH CARDONA SORIANO y desaparición de NELSON WILLIAM PEREZ, así como los autores materiales del mismo.

A folio 125 y siguientes, se encuentra informe de campo exhumación GIPBDES Cali, fechado Agosto 13 de 2009, donde se presume se encuentra el cadáver de NELSON WILLIAM PEREZ.

A folio 128 y siguientes, obra informe de investigador de campo FPJ-11, fechado Agosto 21 de 2009, donde se documenta fotográficamente el lugar de los hechos.

A folio 146 y siguientes, obra indagatoria del señor MARIO ALBERTO MORALES HOYOS, fechada Septiembre 30 de 2009.

A folio 180 y siguientes, obra diligencia de colaboración eficaz con el señor ARMANDO LUGO, radicado No.815074, fechada Junio 19 de 2008.

A folio 198 y siguientes, obra ampliación acta de colaboración eficaz del señor ARMANDO LUGO, fechada Junio 23 de 2008.

A folio 202 y siguientes, se encuentra acta de colaboración eficaz que rinde el señor PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA alias MAURICIO, fechada Marzo 12 de 2009.

A folio 216 y siguientes, obra formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, donde la víctima es el señor NELSO WILLIAM PEREZ CARDONA.

A folio 224 y siguientes, se encuentra declaración de la señora OLGA BEATRIZ MORENO BLANDON, fechada Octubre 5 de 2009.

A folio 235 y siguientes, obra resolución interlocutoria No. 102, radicación No. 5749, fechada Octubre 5 de 2009, donde decreta medida de aseguramiento en contra de los señores ARMANDO LUGO y MARIO ALBERTO MORALES HOYOS.

A folio 267 y siguientes, se encuentra diligencia indagatoria del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, fechada Octubre 13 de 2009.

A folio 274 y siguientes, obra resolución interlocutoria No. 104, radicación No. 5329 (487194), fechada Octubre 20 de 2009, donde se decreta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA.

CUADERNO No. 2, a folio 18 y siguientes, obra informe comisión de trabajo 03-11-09 radicado 7549, fechado Noviembre 4 de 2009, mediante el cual se identifica al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias EL FINO, como comandante financiero del Bloque Calima de las AUC.

A folio 34, se encuentra Informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Departamento Nacional de Identificación, donde aparece información detallada del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.926.208 de Anorí, Antioquia, así como sus respectivas huellas decadactilares.

A folio 36, obra resolución sustanciatoria, donde se vincula al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, por responsabilidad en los delitos de concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, ya que para la fecha de los hechos hacia parte de la organización delictiva AUC Bloque Calima en calidad de jefe financiero de la misma.

A folio 37 y siguientes, se encuentra diligencia de indagatoria al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, radicado No. 7549, fechada Noviembre 4 del 2009.

A folio 44 y siguientes, obra resolución interlocutoria No. 114, radicación No. 7549 fechada Noviembre 6 de 2009, de la Fiscalía, donde se decreta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ como responsable de concurso homogéneo y sucesivo de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas y desaparición forzada agravada en calidad de coautor material impropio, así mismo se dicta resolución de preclusión de la instrucción por el delito de Concierto para delinquir agravado.

A folio 143 y siguiente, obra resolución sustanciatoria de la Fiscalía, fechada Diciembre 29 de 2009, donde con el objeto de impulsar investigación se solicita escuchar en ampliación de indagatoria al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ y ELKIN CASARRUBIA POSADA, asimismo escuchar en declaración al señor ARMANDO LUGO y a los familiares de las víctimas.

A folio 157 y siguientes, se encuentra despacho comisorio No. 004, fechado Enero 20 de 2010, donde se solicite se escuche en ampliación de indagatoria al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, sobre la investigación por muerte de JANETH CARDONA SORIANO y desaparición de NELSO WILLIAM PEREZ.

A folio 161 y siguientes, obra diligencia de ampliación de indagatoria del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, fechada Enero 28 de 2010.

A folio 164 y siguientes, obra diligencia de ampliación de indagatoria que rinde el señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, fechada Enero 28 de 2010.

A folio 204 y siguientes, obra declaración que rinde el señor ARMANDO LUGO, fechada Febrero 18 de 2010.

A folio 249 y siguientes, obra ampliación de la declaración que rinde LEYDI JOHANA PEREZ CARDONA, fechada Febrero 25 de 2010.

A folio 257 y siguientes, obra declaración que rinde el señor FREDDY PEREZ CARDONA, fechada Febrero 25 de 2010.

A folio 262 y siguientes, se encuentra diligencia de indagatoria que rinde el señor PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA, fechado Marzo 1 de 2010.

CUADERNO No.3, A folio 296 y siguiente, obra resolución sustanciatoria de la Fiscalía, fechada Febrero 10 de 2012, mediante el cual se declara prescrito el delito de porte ilegal de armas de fuego, atribuido al procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ.

Se celebró acta de formulación de cargos para sentencia anticipada con JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, aceptando cargos como coautor por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA donde aparecen como víctimas JANETH CARDONA SORIANO y NELSON WILLIAM PEREZ, procediendo a aceptar dichos cargos.

4. CONSIDERACIONES

Como primera medida dígase que se hace necesario que el despacho se pronuncie para finiquitar la instancia, por lo tanto que lo sea pertinente aducir que advertida la actuación libre de todo vicio que pudiera invalidar la misma y observado el momento en que el procesado de manera directa optó por avenirse a las resultas de una sentencia anticipada, razón por la cual hizo explícita su voluntad de allanarse y aceptar la responsabilidad de los hechos fácticos y jurídicos endilgados en la diligencia de formulación de cargos; es lo pertinente finiquitar anticipadamente la causa, lo cual como se verá comprenderá todas las conductas punibles que forman parte del contenido del acta por medio de la cual se le formuló los cargos por acogimiento a sentencia anticipada antes de finiquitar la etapa instructiva; resultando pertinente en este estadio de la motivación advertir, que pese a que nos encontramos frente a una terminación antelada del proceso, toda vez que el acusado ha renunciado expresamente al derecho de contradicción que les es propio y a la posibilidad de tener un juicio público y concentrado, ello no releva al Juez de conocimiento de la obligación de realizar un juicio de valor y de control de legalidad, sobre lo actuado, en el sentido de avistar que no se han soslayado las garantías Constitucionales y legales del señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL

RAMIREZ, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado.

Es igualmente necesario poner de relieve que el advenimiento de la sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, pues si a ultranza así lo fuera, el juzgador siempre lo estaría compelido u obligado a dictar la sentencia condenatoria aún en el evento según el cual en el proceso estuviera ausentes los presupuestos demostrativos del canon 232 de la Ley 600 del 2000.

En ese marco jurídico que estima el despacho necesario haber reseñado, que lo sea pues como encuentre cabal asidero el ya pregonado fallo condenatorio, si precisamente aquí se cumple a cabalidad que se está ante pruebas que según la locución del legislador conduzcan a la certeza tanto a la demostración de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado.

Y es que lo anterior dimana de esa manera, justo por la valoración aunada y conjunta de los medios probatorios arrimados a la acción penal, hasta el punto de que su escrutinio dentro de ese torrente probatorio, lo son suficientemente reveladores de la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable en la persona del procesado, tal como así lo recoge en la motivación que de él se hizo cuando se le resolvió la situación jurídica, dejando claro que se le aseguraba por las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con DESAPARICION FORZADA.

De suerte, que si bien lo anterior conlleva al acierto de que el procesado ha renunciado desde dicho acogimiento a la sentencia anticipada, a la controversia probatoria; no menos cierto es que en la aceptación de su responsabilidad subyace la admisión de ser coautor de los injustos penales dolosamente ejecutados y que ni el más mínimo atisbo de incomprensión respecto de ese querer cobra asomo, es decir, innegable pues que en este tópico siempre se dijo actuar a plena capacidad cognitiva, amén que como la Formulación de Cargos equivale a la Resolución de Acusación y lo de ella destacado marca los derroteros de esta Sentencia, no sobra reflejar en el auscultar de la actuación, múltiples dichos a título de declaraciones como testimonios bajo juramento, de quienes así conocieron el quehacer criminoso de para encontrar pleno sustento a la materialización

de los punibles por parte de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ y de los cuales ha de asirse el Despacho enrostrados y con ello la autoría responsable de sus coautor.

Si así las cosas, entiende este Despacho que imperioso le resulta adentrarse en el análisis de la diligencia de formulación de cargos, advirtiéndose que la misma se cifo a las disposiciones vigentes sobre la materia y dentro de los precisos marcos de legalidad que demanda el art. 40 del C.P.P., pues además de habersele respetado a los acusados los derechos fundamentales, su decisión de someterse al fallo antelado, fue fruto de la voluntariedad de manera libre y espontánea, sin coacción ante funcionario competente y en presencia de su defensor.

Tenemos entonces que en el devenir de la actuación, se tuvo conocimiento que el 11 de Junio de 2002, en la vía panamericana, antes de llegar al ingenio Providencia, frente a la Hacienda Santa Lucia, se hizo la diligencia de inspección judicial, reconocimiento y levantamiento de quien en vida respondía al nombre de JANETH CARDONA SORIANO, quien recibió varios impactos de arma de fuego, en el sitio ya indicado, aproximadamente a las 10 de la noche, cuando se desplazaba en el automotor marca Willys, color azul, placas NSE-902, la señora dentro de su ropa tenía un arma de fuego tipo pistola. También en el proceso aparece que la señora JANETH CARDONA SORIANO ese día había salido de Ginebra a las 9 de la noche, en el vehículo indicado, en compañía de su esposo NELSON WILLIAM PEREZ, pero que solo apareció la señora muerta en el vehículo y se desconoce el paradero y suerte del señor.

Con el devenir de la actuación se tuvo conocimiento que los presuntos responsables de estos reprochables hechos, fueron los miembros del Bloque Calima de las autodefensas, que hacían presencia y delinquían en varias zonas del Valle del Cauca, que estaban al mando de EVER VELOZA alias H.H. y el segundo hombre al mando era ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "Mario" o "El Cura" y como Comandante Financiero del mismo bloque aparece JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ.

Una vez escuchado a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, en indagatoria se pudo comprobar que hacia parte de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, ocupando el cargo de Comandante Financiero, por ende dentro de su línea de mando es factible concluir que al pertenecer a la cúpula de la organización, ejercía injerencia en todos y

cada uno de los actos delictivos que eran direccionados por los cabecillas o comandantes del grupo armado ilegal, situación que de por si lo coloca con gran compromiso y responsabilidad en los hechos delictivos a que se contrajo esta investigación.

Se allegaron el informativo el acta de levantamiento e inspección del cadáver y el registro civil de defunción de la señora JANETH CARDONA SORIANO, así como el formato de búsqueda de personas desaparecidas a nombre del señor NELSON WILLIAM PEREZ.

El procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, aceptó responsabilidad por el delito contra la vida e integridad personal cometido contra JANETH CARDONA SORIANO, habiendo celebrado diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Quedando así sentadas las bases para el proferimiento de esta sentencia y probado el acontecer objeto de examen y la responsabilidad penal del procesado, se tiene entonces que se trasegó en forma flagrante el delito innominado **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA**, Por esta razón la conducta es típica.

La antijuridicidad de la conducta, se estructura cuando se lesiona el bien jurídico tutelado DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, pues a sangre fría y sin el mas mínimo respeto por la vida, por sus hijos, por sus familiares se acribilló a JANETH CARDONA SORIANO y se desapareció a NELSON WILLIAM PEREZ, bien jurídico tutelado como la vida que se lesionó de manera irreparable.

Se tiene igualmente que el acusado actuó de manera dolosa en la ejecución de los injustos, no era ajeno a los hechos delictivos que perpetró, tuvo conciencia y libre determinación en la comisión de los delitos, siendo grave su proceder.

Al encontrarse que se cumplen con los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se declara al acusado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ responsable de los delitos por los cuales aceptó cargos.

5. DOSIFICACION PUNITIVA

Las conductas por las que se acusó y aceptó responsabilidad fueron:

- **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (ART. 135 parágrafo 1 de la ley 599 de 2000) que comporta pena de 30 a 40 años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años.
- **DESAPARICION FORZADA** (Art. 165 de la ley 599 de 2000) que comporta pena de 20 a 30 años de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) años.

Al proceder a realizar la dosificación de la pena a imponer al acusado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, ha de acudirse al sistema de cuartos así:

- UN MARCO PUNITIVO DE MOVILIDAD DE 360 a 480 meses
- CUARTOS CADA UNO DE 30 meses
- EL PRIMER CUARTO VA DE 360 meses a 390 meses
- EL SEGUNDO CUARTO DE 390 meses a 420 meses
- EL TERCER CUARTO DE 420 meses a 450 meses
- EL ULTIMO CUARTO DE 450 meses a 480 meses

La Fiscalía no dedujo circunstancias genéricas de mayor punibilidad (Art. 58 DEL C.P.), ni tampoco hizo mención a circunstancias atenuantes de punibilidad (art. 55 ídem) en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, situación que obliga a esta juzgadora atendiendo los parámetros del artículo 61 del código penal ha establecer la pena dentro del primer cuarto, que va de 360 meses de prisión a 390 meses de prisión, y fijar ésta atendiendo lo dispuesto en el artículo 61.3 del código penal esto es: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el

caso concreto, el despacho considera que ubicados en el primer cuarto que nos determina un ámbito para el juzgador moverse de 360 meses de prisión a 390 meses de prisión, es viable imponer como sanción, la de **TRECIENTOS OCHENTA MESES DE PRISION, MULTA DE 2500 SMLMV A LA EPOCA DE LOS HECHOS, E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE 16 AÑOS**, ello atendiendo a que se hace imprescindible y destacable un mayor reproche por el daño real causado, pues cuando se termina con la vida de un ser humano dicho hecho es supremamente grave por su carácter de irreparable, a lo que suma el dolo con que se actuó en la ejecución del injusto, así como la connivencia con más personas en desarrollo del injusto, lo que de contera determina un ánimo protervo, desalmado y debidamente preparado.

Así entonces, sobre la pena establecida para un delito de homicidio en persona protegida -380 meses- debe hacerse un incremento por ser concursal con el delito de Desaparición Forzada, de esta manera se incrementa en **CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION, MULTA DE 500 SMLMV Y 2 AÑOS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, obteniendo así una pena a imponer a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ DE QUINIENTOS TREINTA MESES DE PRISION "CUARENTA Y CUATRO AÑOS, 2 MESES", MULTA DE 3000 SMLMV E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONE PUBLICAS DE 18 AÑOS** por las conductas atentatorias contra la vida e integridad personal.

Como quiera que la ley 599 de 2000, determina en el artículo 37 que: **"la pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta años"**, y la ley 890 de 2004 en su art. 2 dispuso que : **"la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso"**, por favorabilidad ha de aplicarse la norma que regía al momento de los hechos, en estas condiciones, como la pena de prisión a que se ha hecho acreedor el acusado, supera el limite de los 40 años, se impondrá cuarenta (40) años, haciendo la claridad que a ese monto se llegó no por los parámetros máximos de la pena del delito base, sino porque luego de ubicarnos en el ámbito de movilidad del primer cuarto, hubo incremento punitivo por ser concursal con el delito de DESAPARICION FORZADA.

Sobre el quantum de la pena dispuesta para el acusado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, 40 AÑOS DE PRISION** debe efectuarse una rebaja de la pena, al haberse acogido el acusado a la figura jurídica de la sentencia anticipada, pues si bien este proceso se rige por el procedimiento de la ley 600 de 2000, en aplicación al principio de favorabilidad es viable dar aplicación al art. 351 de la Ley 906 del 2004, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que para determinar el porcentaje de disminución de la pena: **"se deben tener en cuenta las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: i) la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado; ii) la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria; iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos; y iv) diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos".** (Sentencia 26132 noviembre 18 de 2008. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ)

Tenemos entonces que el artículo 351 de la ley 906 de 2004 respecto a la rebaja de pena establece: **"una rebaja DE HASTA la mitad de la pena imponible"**; en las citadas condiciones tenemos que si bien el acusado colaboró con la justicia aceptando cargos, también lo es que la justicia se ha tenido que desgastar más de ocho años en el descubrimiento de la verdad, en la ubicación de sus responsables, pues el acusado se encontraba desde varios años atrás privado de la libertad por otros asuntos y nunca manifestó su intención de ponerse a derecho en esta investigación, además fueron plurales las personas que participaron en el reato investigado y no se ha obtenido colaboración en la identificación de estos, se ha retardo ostensiblemente a las víctimas los derechos a la verdad, justicia y reparación, de esta manera el artículo 351 dispone una rebaja ponderada de la pena **DE HASTA LA MITAD**, entonces, teniendo en cuenta que de todas maneras la aceptación de los cargos ahorró a la jurisdicción el desgaste propio de la calificación y desarrollo de la etapa del juicio, lo cual se tradujo en una economía, reflejada en mayor celeridad para la definición del asunto, es viable para la judicatura otorgar una rebaja del 35% de la pena a imponer.

En las citadas condiciones, efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se condena a **JUAN MUAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ A LA PENA PRINCIPAL DE TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISION, MULTA DE 1950 SMLMV** como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA.**

Como Pena Accesorio a la de prisión, por imperativo mandato del art. 52 del C.P. Se impondrá al condenado a la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por un tiempo de diez años y cinco meses.

6. DEL SUBROGADO PENAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA

Para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria no se cumplen los requisitos de orden objetivo que exigen las disposiciones en cita, pues la pena impuesta ha superado los tres años de prisión y la determinada para el delito de homicidio supera ampliamente los cinco años. No se conceden los sustitutos penales.

7. PERJUICIOS

Dentro de las foliaturas no hubo de constituirse parte civil en nombre y representación de quienes se reportaran como víctimas del homicidio de JANETH CARDONA SORIANO, como tampoco de la desaparición de NELSON WILLIAM PEREZ, tampoco se determinó pretensión pecuniaria alguna, esto es, daño emergente, lucro cesante presente y futuro, no se cuenta con parámetros para que el despacho entre a valorar perjuicio de índole material y moral a nombre de personas indeterminadas, y con el fin de evitar una determinación de perjuicios que no se ajuste a la realidad ni que abarque a todos los interesados, por ello se abstendrá el despacho de irrogar perjuicios a nombre de persona determinada. Ello no impide que se pueda acudir a otra jurisdicción en busca de la reparación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, filiado anteriormente a la pena principal de **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISION, MULTA DE 1950 SMLMV A LA EPOCA DE LOS HECHOS** como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA.

SEGUNDO: Se condena a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de diez (10) años y cinco (5) meses.

TERCERO: NO CONCEDER a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

CUARTO: Por el centro de servicios administrativos de este despacho se comisionara a la autoridad competente para la notificación de esta decisión.

QUINTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de perjuicios, por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO: Se dispone la inscripción de la presente decisión al FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado JUAN MAURICIO ARITIZABAL RAMIREZ se encuentra en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

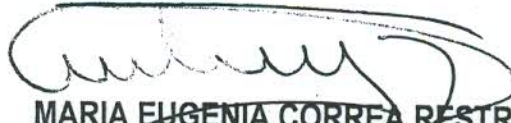
SEPTIMO: Remitir copias de esta decisión, conforme lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, con destino a las autoridades respectivas.

OCTAVO: Enviar una vez ejecutoriada lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (REPARTO) competente para lo de su cargo, por intermedio del Centro de Servicios.

NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO

LA AUXILIAR JUDICIAL,

AMPARO CALVO RUA

NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO

LA AUXILIAR JUDICIAL,

AMPARO CALVO RUA